



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO RICCI BOLÍVAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 50001 4105 001 **2022 00418** 01

ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta, con ocasión de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

JOSÉ ALFONSO RICCI BOLÍVAR demandó a **COLPENSIONES** con el objeto de que se declare tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, se condene a la demandada a efectuar el reconocimiento y pago indexado por el valor referido o un mayor si así se establece en el curso del proceso, junto con las costas y agencias en derecho.

En sustento de tal aspiración, afirmó que, habiendo cotizado un total de 479,86 semanas, mediante resolución N° 354354 de 2016, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$9.824.055 pesos, sobre la base de 479 semanas de cotización, cuando debió reconocérsele, según los parámetros establecidos en el Decreto 1730 de 2001, la suma de \$13.245.995; que mediante petición calendada y remitida por correo de 9 de mayo de 2022, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez.

Agregó que mediante guía de certificación 3000209973775 de 13 de mayo 2022,



la empresa de mensajería certificó la entrega de la reclamación a la entidad demandada, sin que a la fecha de radicación de la acción le hubiese dado respuesta.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la acción oponiéndose a lo pretendido por el demandante; expuso que conforme a la resolución GNR 354354 de 24 de noviembre de 2016, reconoció al actor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, realizando la liquidación sobre 344 semanas y no como lo adujo el demandante con un total de 479; además de ello, reliquidó la prestación en su favor, por medio de la resolución SUB 254706 de 15 de septiembre de 2022, sobre la base de 397 semanas, en cuantía de \$1.958.757. En su defensa excepcionó: *inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad del acto administrativo, prescripción y la innominada o genérica.*

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de 25 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró probada la excepción de prescripción; por demás, condenó en costas a la demandante y, al efecto, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000, y dispuso remitir el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, para surtir la correspondiente consulta, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante, siendo asignada por reparto a este despacho.

Por proveído de 23 de febrero de 2024 este Estrado Judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hizo uso Colpensiones, oportunidad en la cual solicitó confirmar la decisión, en tanto reconoció, liquidó y pago el derecho conforme al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal, por lo que la prestación reconocida está ajustada a derecho; de otro lado, adujo que, en todo caso, la pretensión está prescrita, pues, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconoció la indemnización administrativa transcurrieron más de 3 años.



De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, la citada disposición normativa nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en procesos de única instancia, lo cierto es que mediante sentencia de constitucionalidad C-424 de 2015, la Corte Constitucional declaró exequible la mentada norma bajo el condicionamiento que también serán consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos que sean proferidos en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas los cuales serán remitidos al Juez Laboral del Circuito o al Civil del Circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y como quiera que, sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en grado jurisdiccional de consulta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si, en el presente asunto existe el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, en favor del demandante y, establecido ello, si el mismo se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo concluyó el sentenciador de primer grado.

A efecto de dar respuesta al problema jurídico principal, debe señalarse que en



tratándose de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es el objeto mismo de esta litis, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

En el presente asunto se encuentra demostrado que, COLPENSIONES, mediante Resolución GNR de 24 de noviembre de 2016 reconoció a JOSÉ ALFONSO RICCI BOLÍVAR indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a razón de \$9.824.055, para la cual tomó como base 344 semanas de cotización, derecho que pagó con la nómina del mes de diciembre del mismo año; que el demandante mediante comunicación de 9 de mayo de 2022 recibida por la entidad el día 12 del mismo mes y año, solicitó la reliquidación de dicha indemnización, lo que generó que la citada entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, por resolución SUB254706 de 15 de noviembre de 2022 accedió a reliquidar la prestación con base en 397 semanas y ordenar el pago, tras encontrar una diferencia en favor del actor por la suma de \$1.958.757.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante insiste en la reliquidación de dicha indemnización por considerar que existe una diferencia entre lo pagado y lo que realmente le correspondía; en tal sentido, el artículo 1.º del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, prescribe:

“Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones: (...)”

La norma transcrita, fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 y en relación



con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dispuso en su artículo 2º lo siguiente:

*“Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. (...) 4 **Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**”* (negrillas del despacho)

A su turno, el Literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, consagró:

*“**Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**”* (negrillas fuera de texto original)

En cuanto a las semanas cotizadas es pertinente tener en cuenta lo regulado en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, según el cual:

“Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación. Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.

Por lo tanto, si la administradora una vez surtida la afiliación guarda silencio y no formula ningún reparo en los términos de la norma precedente, se entiende que tanto la afiliación y el consecuente pago de aportes o cotizaciones, producen plenos efectos.



Precisado lo anterior, es preciso señalar que la cuantía de esta indemnización, está determinada por el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, así:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”

En cuanto al porcentaje sobre los cuales se realizó la cotización tenemos que el artículo 20 de la Ley 100, estableció que desde 1996 sería del 10% y el precepto 7 de la Ley 797 de 2003 determinó que el porcentaje total es del 13.5%, y de este, el 10.5% es para pensión de vejez; porcentaje que, cumple agregar, quedó fijo a pesar de que se aumentó el porcentaje total de cotización a pensiones, a partir del año 2004 al 14.5%, del 2005 al 15.0%, del 2006 al 15.5% y, a partir de 2008 del 16%.

Al descender al análisis del asunto bajo estudio, las pruebas allegadas son contundentes en vía a establecer que, como antes se anotó, Colpensiones mediante Resolución GNR de 24 de noviembre de 2016 reconoció a José Alfonso Ricci Bolívar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a razón de \$9.824.055, para la cual tomó como base 344 semanas de cotización; empero, de los reportes de semanas cotizadas expedidos por la misma entidad, se verifica que el demandante al 28 de julio de 2015 tenía 341,30 semanas cotizadas, que el 24 de septiembre de 2019, la Empresa Prestadora de Servicios La Fortaleza S.A.S. en



los años 2017, 2018 y 2019 pagó en su favor los aportes de los periodos de 2017/10 hasta 2019/06.

Sin perjuicio de lo anterior, el 26 de noviembre de 2021 Colpensiones expidió una nota crédito por devolución de aportes y en comunicación de 9 de diciembre siguiente, informó a La Fortaleza S.A.S. que, a través del acto administrativo DCP - 04651 - (2021G04651), ordenó en su favor la devolución de aportes de los periodos de 2017/10 hasta 2019/06, conforme lo solicitó la entidad por haber realizado los pagos con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por valor de \$2.471.900.

Así pues, conforme el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la entidad demandada, para el 31 de marzo de 2022, Ricci Bolívar contaba con 479,86 semanas de cotización; no obstante, según reportes expedidos el 12 y 16 de mayo de 2022 el actor contaba con 396 semanas cotizadas, figurando en ceros las semanas correspondientes a los periodos cotizados por La Fortaleza S.A.S.; advirtiéndose igualmente que, en el reporte de semanas expedido por Colpensiones el 14 de septiembre de 2022, el promotor del juicio tenía 397 semanas cotizadas, pues los aportes de los periodos 2017/10 hasta 2019/06 figuraban en estado *“devueltos con pago en proceso de verificación”*.

De acuerdo con las normas y comoquiera que en las resoluciones a través de las cuales Colpensiones reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su reliquidación, tuvo en cuenta un total de 397 semanas cotizadas, sin perjuicio de que en el reporte de semanas expedida el 31 de marzo de 2022, esto es, 41 días antes de que el actor solicitara la reliquidación, indicó que tenía un total de 479,86 cotizadas.

Ahora, no puede desconocerse que, con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, en los años 2017, 2018 y 2019 La Fortaleza S.A.S. pagó en favor del actor aportes correspondientes a los periodos de 2017/10 hasta 2019/06 y, sin perjuicio que Colpensiones confirmó su vinculación en los términos del artículo 12 del Decreto 692 de 1994, por cuanto, nada comunicó ni al empleador ni al trabajador dentro de los 30 días siguientes; fue su determinación



y responsabilidad cuando accedió a la devolución de los aportes solicitados por la empresa, conforme lo dispuso en la resolución DCP - 04651 - (2021G04651) de 9 de diciembre de 2021, máxime cuando en marzo de 2022 aún figuraban dichas cotizaciones.

Ahora, aun cuando está demostrado que, en efecto, al demandante se le había reconocido por la entidad de seguridad social la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal circunstancia no le excluye del sistema; al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el hecho de superar la edad mínima exigida para generar la pensión de vejez o habersele reconocido la citada prestación económica, no soslaya la obligatoriedad de su afiliación para garantizar otros riesgos. Así, por ejemplo, en sentencia SL2340-2022, la enunciada Corporación reiteró: **el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.**

Y frente al tema específico también resaltó:

el nuevo Estatuto de la seguridad social, en cuanto el régimen de prima media con prestación definida, no estableció ninguna disposición que la excluya de la posibilidad de permanecer vinculada al nuevo sistema general de pensiones por el hecho de superar la edad mínima exigida para generar la pensión de vejez o haberle sido reconocida la citada prestación económica; por lo cual, la única consecuencia que se deriva de aquellas situaciones, es la supresión en torno a la protección de la contingencia de vejez, pues acorde a lo adocetrinado por esta Corporación, aquellos episodios no se oponen a que continúe asegurada la trabajadora para los riesgos de invalidez y muerte

Y más adelante precisó:

se debe reiterar que resulta inadmisble desconocer la probabilidad de que aquella persona que supere la edad mínima establecida para causar el derecho a la pensión de vejez, y se vea en la imperiosa necesidad de acceder a la indemnización sustitutiva de la misma, no pueda luego acceder a un trabajo digno como dependiente o por cuenta propia para procurar su subsistencia, y de paso, garantizarse igualmente la protección frente a



las demás contingencias establecidas por el canon de la seguridad social, mediante su permanencia en la afiliación a aquél, y el pago de los correspondientes aportes.

Sin perjuicio que la entidad demandada no probó que realizó el desembolso correspondiente al empleador, pues en el último reporte aunque no relacionó las semanas cotizadas por La Fortaleza S.A.S. , enunció que el pago de la devolución “se encontraba en verificación” y, si en gracia a la discusión ya lo hubiere realizado, lo cierto es que cuenta con los mecanismos legales para su recuperación sin que ello, repercuta en perjuicio del afiliado, pues en todo caso, tales aportes no solo eran obligatorios sino que fueron producto de la fuerza laboral realizada por el promotor.

Por lo anterior, el despacho considera procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de JOSÉ ALFONSO RICCI BOLÍVAR, teniendo en cuenta el verdadero total de semanas cotizadas, esto es, 479,86.

En este punto del estudio que se adelanta, es precisó analizar la figura jurídica de la prescripción, mecanismo de defensa oportunamente propuesto por la entidad demandada al contestar la demanda.

En tratándose de la prescripción de la indemnización sustitutiva, es preciso traer a colación lo considerado la jurisprudencia. Así, la Corte Constitucional en sentencia T 417 de 2017 concluyó: “*En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable*”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4559 de 2019 recogió su criterio y a partir de entonces avaló la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en tal sentido, señaló:

“Sobre el particular, esta Sala en sentencias 26330, 15 may. 2006 y CSJ 36526, 23 jul. 2009, avaló la aplicación de la prescripción trienal contenida en los artículos



151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Estatuto Laboral, frente a la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión.

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, y la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL 8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 Y CSJ SL1689-2019).

Advirtiéndose que, en reciente sentencia, SL1345-2023, reiteró:

En este sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo —indemnización sustitutiva—, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso — la pensión— porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

*En el segundo — indemnización sustitutiva — porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.
(...)*

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino



que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente, reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un estado social de derecho (CSJ SL 8544-2016).

En ese orden debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a las cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho e carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un aborro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

(...)

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ 36526, 23 jul. 2009”.

Conforme a esos pronunciamientos, es claro que el derecho a la reclamación y por tanto al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva es imprescriptible; sin embargo, en lo que se refiere a la pretensión de su reliquidación, la conclusión es distinta, pues el despacho considera que cuando la citada indemnización es reconocida, empieza a correr el término de prescripción frente a cualquier requerimiento adicional que en torno a la misma se pretenda realizar, como lo considera la Corte Constitucional.

Y, es que si bien, esta prestación hace parte del sistema de seguridad social del que se espera “la satisfacción in toto” como lo considera el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, lo cierto es que, reconocido el beneficio, por constituir una obligación de ejecución inmediata, corre para aquel, y desde entonces, el término trienal de prescripción establecido para los derechos laborales y de la seguridad social.



Analizada la acción, junto con la contestación y las pruebas allegadas, está acreditado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida y pagada al demandante con la nómina de diciembre de 2016, le fue notificada el 13 de diciembre del mismo año, y fue expedida constancia de ejecutoria a partir de 3 de febrero de 2017, por tanto, es dable concluir que en esa fecha cobró firmeza, constituyéndose dicha data entonces el punto de partida para la operatividad de la prescripción.

Definido lo anterior, diáfano es que la figura jurídica extintiva en comento se encuentra regulada en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPL, en virtud de los cuales, se castiga a la parte actora si deja transcurrir 3 años desde que la obligación resulta exigible.

De manera que como la parte actora tenía hasta el 3 de febrero de 2020 para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; pero hasta el 13 de mayo de 2022 radicó ante Colpensiones solicitud de reliquidación, en principio podría colegirse que la acción estaría afectada por el fenómeno bajo estudio; empero, este Operador Judicial observa que como la demandada expidió la resolución SUB254706 de 15 de noviembre de 2022 y en ella accedió a la reliquidación reclamada, dable es concluir que renunció tácitamente a la prescripción, conforme a la egida del precepto 2514 del Código Civil, disposición legal que al efecto establece:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Sobre su aplicabilidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1459-2022, reiteró:

“Mediante sentencia CSJ SL9319-2016, esta Corporación dejó claro que:



Tocante con la renuncia tácita de la prescripción [...] es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor. Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de "abdicar de la facultad adquirida" de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431) [...]» CSJ SC,01 jun.2005, rad.7921).

Así pues, en atención a que mediante resolución SUB254706 de 15 de noviembre de 2022, expedida en época posterior a que se hubiera consumado fenómeno extintivo, Colpensiones, le reconoció el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; se itera, renunció tácitamente al fenómeno extintivo que operaba en su favor; ahora como la demanda fue presentada el 28 de julio de 2022, es decir, en fecha anterior a la expedición de la aludida resolución, se considera que con ella, la misma demandada desvirtuó la procedibilidad de la figura jurídica de la prescripción por la renuncia tácita a esta.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción de *prescripción* propuesta por Colpensiones y como se estableció el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, el despacho con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con perfil contable, anexa en los archivos 5 y 6 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, estableció que en la liquidación realizada por la entidad de seguridad social demandada en la Resolución GNR de 24 de noviembre de 2016, no liquidó debidamente lo que correspondía al afiliado por concepto de



indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, quedando en favor de este un valor de \$6.646.846 que indexado al mes de agosto de 2014 equivale a \$9.171.968.

Con todo, como en el acto administrativo SUB254706 de 15 de noviembre de 2022, reconoció \$1.958.757, continuó debiéndole la suma de \$7.213.211, valor que indexado a marzo de 2024 da un total de \$8.399.383, como se explica a continuación:

Salarios Devengados Actualizados	\$ 119,233,204
Total días aportes	2,917
Salario Base Semanal	\$ 286,127
Numero de Semanas Cotizadas	416.71
Tasa de Cotización Ponderada	13.814021255%
Valor Indemnización Sustitutiva	\$ 16,470,901
Valor Indemnización Reconocida Colpensiones	\$ 9,824,055
Diferencia a favor del demandante	6,646,846.00
ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE 2022 (IPC AGOSTO 2022)	9,171,968.00
Valor Reconocido en reliquidación Colpensiones - 15 septiembre de 2022 Resol. SUB254706	\$ 1,958,757
Diferencia a favor del demandante	\$ 7,213,211
Valor indexado	\$ 8,399,383 ACTUALIZADO CON IPC MARZO 2024

Adicionalmente, se estableció que por las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y antes de la reliquidación, la entidad debe reconocer y pagar la suma de \$2.827.166, la cual indexada a marzo de 2024 arroja un total de \$3.590.229, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Salarios Devengados Actualizados	\$ 17,669,766
Total días aportes	587
Salario Base Semanal	\$ 210,713
Numero de Semanas Cotizadas	83.86
Tasa de Cotización Ponderada	16.000000000%
Valor Indemnización Sustitutiva	\$ 2,827,166
Valor Indemnización Reconocida Colpensiones	\$ -
Diferencia a favor del demandante	\$ 2,827,166
Valor indexado	\$ 3,590,229 ACTUALIZADO CON IPC MARZO 2024

En ese orden, sumadas las anteriores diferencias halladas por el Despacho, se condenará a Colpensiones a reconocer y pagar a José Alfonso Ricci Bolívar, la



suma de **\$11.989.612** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para revocar la sentencia consultada para en su lugar condenar a Colpensiones, conforme lo explicado, por demás, además de declarar infundada la excepción de prescripción, el despacho se releva del análisis de los demás mecanismos de defensa propuestos por Colpensiones que denominó: *inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad del acto administrativo y la innominada o genérica*, dado el resultado de la litis.

CONCLUSIÓN

Como la juez de primer grado declaró la excepción de prescripción y negó las pretensiones del actor, al hallar este despacho infundada dicha excepción, procederá a revocar la sentencia proferida 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, imponiendo la condena respectiva.

COSTAS

En tratándose del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia.

Finalmente, se ordenará, por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada, proferida el día 25 de octubre



de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción y demás excepciones propuestas por la demandada, debido al resultado de la litis.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JOSÉ ALFONSO RICCI BOLÍVAR la suma de **\$11.989.612** por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme lo explicado.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59ee8eef23867bb88f6b15529cddf9f3bab66a571a346bf67d2359a37753f8**

Documento generado en 09/05/2024 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>